

CHUBB®

PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

07/09/2020-1305-P-07-CLACHUBB20160038-0001
07/09/2020-1305-NT-07-P&CNTCHUBBSEG018

CONDICION PRIMERA – AMPARO BÁSICO

1.1. TODO RIESGO DE PERDIDA O DAÑO MATERIAL

CHUBB SEGUROS C O L O M B I A S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA “LA COMPAÑÍA”, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, QUE CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO, LAS PERDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES QUE EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE FIGUREN COMO TALES EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA, QUE HAGAN NECESARIA SU REPARACIÓN O REPOSICIÓN, MIENTRAS SE HALLEN CONTENIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS IGUALMENTE DETERMINADOS EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA NO EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN LA CONDICIÓN QUINTA.

PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE SEGURO, LOS RIESGOS DE ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALESQUIERA OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA, DE QUE TRATA EL NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO 1.105 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA COBERTURA OTORGADA, EXCEPTO QUE SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA CONDICIÓN QUINTA.

EN CUANTO A TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, TORNADO Y DEMÁS EVENTOS DE LA NATURALEZA, LAS PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES AMPARADOS DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE TALES FENÓMENOS, SIN EXCEDER EN TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA. PERO SI VARIOS DE DICHOS FENÓMENOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PERDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER LA SUMA TOTAL ASEGURADA.

1.2. ACTOS DE AUTORIDAD:

LA COBERTURA OTORGADA SE EXTIENDE A AMPARAR LAS PERDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, ORDENADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON EL PROPÓSITO DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DE CUALQUIER SINIESTRO AMPARADO.

1.3. GASTOS PARA EVITAR LA EXTENSION Y PROPAGACION DEL SINIESTRO Y PARA LA PRESERVACION DE LOS BIENES ASEGURADOS:

EN ADICIÓN AL VALOR INDEMNIZABLE POR LA PERDIDA, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES ASEGURADOS, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL PROPÓSITO DE EXTINGUIR O EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS, ASÍ COMO PARA PROVEER AL SALVAMENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

CONDICION SEGUNDA – EXTENSIONES AUTOMATICAS A LA COBERTURA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO A PRIMERA PERDIDA ABSOLUTA QUE ASÍ SE INDIQUE EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA, LAS PERDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS SIGUIENTES BIENES, MIENTRAS SE HALLEN CONTENIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA CAUSA NO EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN LA CONDICIÓN QUINTA:

- 2.1. PORTADORES EXTERNOS DE DATOS EXCLUYENDO LA INFORMACIÓN EN ELLOS CONTENIDA.
- 2.2. BIENES DE PROPIEDAD PERSONAL DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ESPECÍFICAMENTE VEHÍCULOS, JOYAS Y DINERO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS BIENES PERSONALES NO ESTÉN AMPARADOS POR OTRO SEGURO.

CUALQUIER PÉRDIDA EN SU CASO SE AJUSTARA CON EL ASEGURADO Y SE LE PAGARA A ESTE.

- 2.3. EL COSTO DE REPRODUCIR O REMPLAZAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DOCUMENTOS, ARCHIVOS, MANUSCRITOS, PLANOS, LIBROS DE CONTABILIDAD Y COMERCIO, KARDEX, SISTEMA DE ÍNDICE, DIBUJOS, PATRONES, MOLDES, MODELOS, RECIBOS, CINTAS MAGNÉTICAS, SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y DEMÁS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, INCLUYENDO EL ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS Y EL PAGO DE DIGITADORES Y PROGRAMADORES DE SISTEMAS NECESARIOS PARA RECOPIRAR O RECONSTRUIR DE NUEVO TODA LA INFORMACIÓN DESTRUIDA, AVERIADA O INUTILIZADA POR UN EVENTO AMPARADO, EXCLUYENDO TODO TIPO DE SOFTWARE, DINERO EN EFECTIVO Y TÍTULOS VALORES.

CONDICION TERCERA – COBERTURA PARA OTROS GASTOS DERIVADOS DE SINIESTRO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA AL BENEFICIARIO, POR LA PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES ASEGURADOS AFECTADOS POR EL SINIESTRO, Y HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO A PRIMERA PERDIDA ABSOLUTA QUE ASÍ SE INDIQUE EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA, Y SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE, LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA PERDIDA, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES ASEGURADOS PROVENIENTE DE UN EVENTO AMPARADO, POR CADA UNO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEFINIDOS A CONTINUACIÓN:

3.1. ALQUILER DE OFICINA ALTERNA

COSTOS Y GASTOS POR CONCEPTO DE ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE UNA OFICINA SIMILAR A LA UTILIZADA POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO, CUANDO SUS LABORES TENGAN QUE SER TOTALMENTE INTERRUMPIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA PERDIDA, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑO MATERIAL POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS DE LOS BIENES (MUEBLES Y ENSERES Y/O MEJORAS LOCATIVAS Y/O EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS) QUE INTEGRAN SU OFICINA, DURANTE EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA RECONSTRUIRLA CON LA DEBIDA DILIGENCIA, QUEDANDO, SIN EMBARGO, LIMITADA ESTA COBERTURA A UN PERIODO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DE LA PERDIDA, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑO MATERIAL QUE AFECTO DICHOS BIENES.

3.2. FLETE AEREO

COSTOS Y GASTOS POR CONCEPTO DE FLETE AÉREO SIEMPRE Y CUANDO SE GENEREN EN CONEXIÓN CON CUALQUIER PERDIDA, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE RESPECTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

3.3. GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO, EXCLUYENDO FLETE AEREO

COSTOS Y GASTOS POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO, EXCLUYENDO FLETE AÉREO, SIEMPRE Y CUANDO SE GENEREN EN CONEXIÓN CON CUALQUIER PERDIDA, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE RESPECTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

3.4. HONORARIOS PROFESIONALES Y GASTOS DE VIAJE Y ESTADIA.

COSTOS Y GASTOS EN QUE, PREVIA APROBACIÓN DE LA COMPAÑÍA, TENGA QUE INCURRIR EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA DE ARQUITECTOS, INSPECTORES, INTERVENTORES, INGENIEROS, CONSULTORES, TÉCNICOS, EXPERTOS U OTROS PROFESIONALES, QUE SE REQUIERAN PARA LA PLANIFICACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPOSICIÓN, REMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS AFECTADOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS, DIFERENTES DE LOS QUE FORMAN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN DE DICHOS BIENES, Y EN TODO CASO SIN EXCEDER LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O ASOCIACIONES PROFESIONALES Y, A FALTA DE UNAS U OTRAS.

EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE PARA LOS ANTERIORES, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA LOS HONORARIOS DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES PARA OBTENER Y CERTIFICAR INFORMACIÓN DE LA CONTABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO Y DEMÁS INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN REQUERIDOS EN RELACIÓN CON UN SINIESTRO AMPARADO, ASÍ COMO AQUELLOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTA CONDICIÓN NO INCLUYE LOS COSTOS O GASTOS FIJOS DEL ASEGURADO Y/O LOS NECESARIOS PARA ACTUALIZAR LA CONTABILIDAD, NI AQUELLOS COSTOS Y/O GASTOS DE ARBITRAMIENTO Y/O PROCESOS JUDICIALES.

3.5. REMOCION DE ESCOMBROS

LOS COSTOS Y GASTOS PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS O EL DESMANTELAMIENTO,

DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS.

NOTA: PARA LA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES SEGUNDA Y TERCERA PRECEDENTES, PRIMERA PERDIDA ABSOLUTA SIGNIFICA QUE LA COMPAÑÍA ASUME LOS COSTOS Y GASTOS AMPARADOS HASTA POR EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE ASÍ SE INDIQUE EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA, SIN APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE INFRA SEGURO O SEGURO INSUFICIENTE, QUEDANDO A CARGO DEL ASEGURADO LA PARTE DE DICHOS COSTOS Y GASTOS QUE EXCEDAN LOS LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS OTORGADOS.

CONDICION CUARTA – COBERTURAS ESPECIALES

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA AL BENEFICIARIO, LA PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑO MATERIAL POR CADA UNO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEFINIDOS A CONTINUACIÓN:

4.1. EQUIPOS ELECTRÓNICOS O DE PROCESAMIENTO DE DATOS MÓVILES O PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

AMPARA, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO INDICADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA, LAS PERDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS O DE PROCESAMIENTO DE DATOS MÓVILES O PORTÁTILES, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS, CON EXCEPCIÓN DE HURTO SIMPLE, MIENTRAS SE ENCUENTREN O SEAN TRANSPORTADOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

4.2. AMPARO AUTOMATICO NUEVAS PROPIEDADES

AMPARA EN FORMA AUTOMÁTICA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES OTORGADAS BAJO ESTE SEGURO, HASTA POR EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INDICADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA, TODOS LOS NUEVOS BIENES, SOBRE LOS QUE EL ASEGURADO ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ALGÚN INTERÉS ASEGURABLE, CON EXCEPCIÓN DE EXISTENCIAS Y/O MERCANCÍAS, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, SIEMPRE Y CUANDO LA NUEVA ADQUISICIÓN NO IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL ASEGURADO QUEDA OBLIGADO A DAR EL CORRESPONDIENTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ADQUISICIÓN Y A PAGAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, LIQUIDADA A PRORRATA DESDE LA FECHA DE ADQUISICIÓN HASTA LA DE TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA.

EL AMPARO OTORGADO POR ESTA COBERTURA CESA AUTOMÁTICAMENTE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO SI EL ASEGURADO NO CUMPLE VÁLIDAMENTE CON SU OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE Y PAGAR LA PRIMA ESTABLECIDA.

4.3. LABORES Y MATERIALES

LA COMPAÑÍA AUTORIZA AL ASEGURADO PARA EFECTUAR LAS ALTERACIONES Y/O REPARACIONES DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO, SIEMPRE QUE LAS MISMAS NO EXCEDAN EL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA, NI CONFIGUREN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO ORIGINALMENTE ACEPTADO.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A DAR EL CORRESPONDIENTE AVISO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE TALES ALTERACIONES Y/O REPARACIONES.

EL AMPARO OTORGADO POR ESTA COBERTURA CESA AUTOMÁTICAMENTE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO SI EL ASEGURADO NO CUMPLE VÁLIDAMENTE CON SU OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE Y PAGAR LA PRIMA ESTABLECIDA.

4.4. CONSTRUCCIONES Y MONTAJES NUEVOS

AMPARA EN FORMA AUTOMÁTICA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES OTORGADAS BAJO ESTE SEGURO, LA CONSTRUCCIÓN Y/O MONTAJE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS DE NUEVAS EDIFICACIONES, NUEVAS PLANTAS Y/O MAQUINARIA Y EQUIPO, QUE NO HAYAN ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO (EXCLUYENDO EL PERIODO DE PRUEBAS), QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO, SIEMPRE QUE EL VALOR FINAL DE LAS MISMAS NO EXCEDAN EL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A DAR EL CORRESPONDIENTE AVISO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE TALES CONSTRUCCIONES Y/O MONTAJES, A PROVEER A LA COMPAÑÍA LA INFORMACIÓN QUE ELLA LE REQUIERA Y A PAGAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE.

EL AMPARO OTORGADO POR ESTA COBERTURA CESA AUTOMÁTICAMENTE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO SI EL ASEGURADO NO CUMPLE VÁLIDAMENTE CON SU OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE Y PAGAR LA PRIMA ESTABLECIDA.

4.5. TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

AMPARA EN FORMA AUTOMÁTICA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES OTORGADAS BAJO ESTE SEGURO, HASTA POR EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INDICADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA, LOS BIENES ASEGURADOS, DIFERENTES A EXISTENCIAS Y/O MERCANCÍAS Y DINEROS, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE A OTRO SITIO DIFERENTE AL PREDIO ASEGURADO, PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, EXCLUYENDO LOS INHERENTES Y/U OCASIONADOS DURANTE SU TRANSPORTE, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN TALES OTROS SITIOS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN DESCARGADOS EN ESTOS OTROS SITIOS, VENCIDOS LOS CUALES CESA ESTE AMPARO.

4.6. FERIAS Y EXPOSICIONES

AMPARA EN FORMA AUTOMÁTICA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES OTORGADOS BAJO ESTE SEGURO Y HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO INDICADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA, LOS BIENES ASEGURADOS, INCLUYENDO EXISTENCIAS Y/O MERCANCÍAS, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE A OTRO SITIO DIFERENTE A LOS PREDIOS ASEGURADOS CON DESTINO A LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES, EXCLUYENDO LOS INHERENTES Y/U OCASIONADOS DURANTE SU TRANSPORTE, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN TALES OTROS SITIOS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE SESENTA (60) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN DESCARGADOS EN ESTOS OTROS SITIOS, VENCIDOS LOS CUALES CESA ESTE AMPARO.

4.7. INDICE VARIABLE

LAS SUMAS ASEGURADAS DE LOS BIENES AMPARADOS, CON EXCEPCIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES A EXISTENCIAS Y/O MERCANCÍAS Y DINEROS, SE CONSIDERAN BÁSICAS Y

SE INCREMENTAN AUTOMÁTICA Y LINEALMENTE, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, HASTA ALCANZAR AL FINAL DE LA MISMA EL PORCENTAJE ADICIONAL INDICADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" O EN ANEXO A LA PÓLIZA.

EN CASO DE SINIESTRO, EL VALOR ASEGURADO EN DICHO MOMENTO, CORRESPONDERÁ A LA SUMA BÁSICA INCREMENTADA EN EL PORCENTAJE INDICADO, DURANTE EL TIEMPO CORRIDO DESDE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE RENOVACIÓN, A MENOS QUE LAS PARTES ACUERDEN OTRA COSA, LA SUMA ASEGURADA APLICABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA NUEVA VIGENCIA SERÁ LA ALCANZADA CON EL "ÍNDICE" ANOTADO, DURANTE LA VIGENCIA EXPIRADA.

NOTA: LA EXPIRACIÓN DE LOS AMPAROS OTORGADOS BAJO ESTA CONDICIÓN, SE PRODUCE, ASIMISMO, SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO.

CONDICION QUINTA - EXCLUSIONES.

ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 1. DOLO, CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, ASI COMO EL DOLO O CULPA GRAVE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O PERSONAL DIRECTIVO DEL ASEGURADO A LOS QUE ESTE HAYA CONFIADO LA DIRECCION Y CONTROL DE LA EMPRESA, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.**
- 2. MATERIALES PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSION DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.**
- 3. LA EMISION DE RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACION POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTION DE DICHO COMBUSTIBLE. PARA EFECTOS DE ESTE APARTE, POR COMBUSTION SE ENTIENDE CUALQUIER PROCESO DE FISION NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SI MISMO.**
- 4. REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACION RADIOACTIVA, YA SEAN CONTROLADAS O NO Y SEAN O NO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, MAREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA.**
- 5. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDAD U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA HABIDO O NO DECLARACION DE GUERRA), INVASION, REVOLUCIÓN, INSURRECCION, CONSPIRACION, PODER MILITAR O USURPADO, REBELION Y SEDICION.**
- 6. ASONADA, SEGUN SU DEFINICION EN EL CODIGO PENAL; MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, LEVANTAMIENTO O DESORDENES POPULARES, Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUYENDO LOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y, LOS ACTOS DE TERRORISTAS.**
- 7. CHANTAJE, ESTAFA, EXTORSION Y SECUESTRO.**
- 8. EMBARGO, SECUESTRO, CONFISCACION, INCAUTACION, RETENCION,**

APREHENSION, DECOMISO, EXPROPIACION, ALLANAMIENTOS, TOMA DE MUESTRAS Y EN GENERAL LA DESTRUCCION O APODERAMIENTO DE LA PROPIEDAD POR ORDEN DE GOBIERNO DE HECHO O DE DERECHO, O DE CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA, NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, EXCEPTO AQUELLAS DIRIGIDAS A AMINORAR O PREVENIR LA PROPAGACION O EXTENSION DE CUALQUIER EVENTO AMPARADO.

- 9. POLUCION O CONTAMINACION AMBIENTAL DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ESTA GRADUAL, SUBITA O IMPREVISTA. TAMPOCO SE CUBRE NINGUN GASTO DE LIMPIEZA EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO YA SEA POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE O POR CONSIDERARSE RESPONSABLE DE DICHO EVENTO.**
- 10. PERDIDAS DERIVADAS DE LA SIMPLE SUSPENSION DE LABORES DE**

LA COMPANIA TAMPOCO CUBRE LO SIGUIENTE:

- 11. APROPIACION ILICITA, OCULTAMIENTO, ABUSO DE CONFIANZA, INFIDELIDAD O ACTOS DESHONESTOS O FRAUDULENTOS DE LOS ACCIONISTAS, SOCIOS, ADMINISTRADORES O CUALESQUIERA DE LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO.**
- 12. LA AVERIA, MERMA O PERDIDA DE UNA COSA, PROVENIENTE DE SU VICIO PROPIO, ENTENDIENDOSE POR TAL EL GERMEN DE DESTRUCCION O DETERIORO QUE LLEVEN EN SI LAS COSAS POR SU PROPIA NATURALEZA O DESTINO, AUNQUE SE LAS SUPONGA DE LAS MAS PERFECTA CALIDAD EN SU ESPECIE.**
- 13. PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES POR VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUELO Y/O SUBSUELO, COMO ASENTAMIENTOS, HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS, DERRUMBES, DESPRENDIMIENTO DE TIERRA, PIEDRAS, ROCAS Y DEMAS MATERIALES CAIDOS EN O SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, SALVO QUE CUALQUIERA DE ESTOS EVENTOS SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA O SEAN RESULTADO DE UN RIESGO CUBIERTO POR ESTE SEGURO.**
- 14. PÉRDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES A EDIFICIOS, PROVENIENTES DE ERRORES DE DISEÑO Y/O DEFICIENCIAS EN GENERAL EN SU DISEÑO Y/O CONSTRUCCION.**
- 15. PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES A MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO O TERMINADOS PROVENIENTES DE FALLAS, ERRORES O DEFICIENCIAS EN GENERAL EN EL DISEÑO O PROCESO PRODUCTIVO, A MENOS QUE DICHAS FALLAS, ERRORES O DEFICIENCIAS HAYAN SIDO CAUSADAS POR UN EVENTO AMPARADO.**
- 16. PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DESGASTE Y DETERIORO PAULATINO COMO CONSECUENCIA DEL USO O FUNCIONAMIENTO NORMAL O FALTA DE USO, PERDIDA DE RESISTENCIA, CAVITACION, FILTRACIONES E INCRUSTACIONES.**
- 17. PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR DEFECTO LATENTE, MERMAS, PERDIDA DE PESO, EVAPORACION, CIRCULACION INSUFICIENTE DE AIRE, FLUCTUACIONES DE TEMPERATURA, CAMBIOS DE COLOR, SABOR, TEXTURA O ACABADO, ACCION DE LA LUZ, CALEFACCION O DESECACION A QUE HUBIESEN SIDO SOMETIDOS,**

CONGELAMIENTO, HUMEDAD O RESEQUEZADA ATMOSFERICA, DETERIORO CAUSADO POR LA LLUVIA, CAMBIOS NORMALES DE LA TEMPERATURA AMBIENTAL O INFLUENCIAS ATMOSFERICAS NORMALES, CON EXCEPCION DEL RAYO.

- 18. LOS DAÑOS A LAS MERCANCIAS A GRANEL DESTRUIDAS O AVERIADAS POR INCENDIO CUANDO ESTE SEA CONSECUENCIA DE COMBUSTION ESPONTANEA.**
- 19. PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES ATRIBUIBLES A DEFICIENCIA O FALTA DE MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES Y MANUALES DETERMINADOS POR EL FABRICANTE.**
- 20. PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES POR PONER A FUNCIONAR MAQUINARIA Y EQUIPOS MECANICOS, ELECTRICOS Y ELECTRONICOS CON REPARACIONES PROVISIONALES.**
- 21. PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO, POLILLA, INSECTOS U OTRAS PLAGAS.**
- 22. PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE ENSAYOS, EXPERIMENTOS, SOBRECARGAS VOLUNTARIAS, PRUEBAS U OTRAS OPERACIONES QUE IMPONGAN A DICHOS BIENES CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO U OPERACION POR ENCIMA DE LA CAPACIDAD DE DISEÑO.**
- 23. PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS POR AGUA O INFLUENCIAS ATMOSFERICAS A BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN A LA INTEMPERIE, EXCEPTO AQUELLOS QUE SEAN DISEÑADOS PARA OPERAR AL AIRE LIBRE.**
- 24. FALLAS O DEFECTOS EXISTENTES AL INICIO DE ESTE SEGURO, QUE SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCION TECNICA.**
- 25. PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS CUYA RESPONSABILIDAD RECAIGA BAJO LA GARANTIA OTORGADA POR EL FABRICANTE, VENDEDOR, MONTADOR O TALLER DE REPARACION DE LOS BIENES ASEGURADOS, YA SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE.**
- 26. DEFECTOS O DAÑOS ESTETICOS TALES COMO RASPADURAS, RASGUÑOS O RAYONES DE SUPERFICIES PINTADAS, PULIDAS O BARNIZADAS, EXCEPTO QUE OCURRAN COMO CONSECUENCIA DE PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS CAUSADOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS.**
- 27. LA APROPIACION DE TERCEROS DE LAS COSAS ASEGURADAS, DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.**
- 28. FALTANTES DE INVENTARIO O ERRORES CONTABLES.**
- 29. RIESGOS ELECTRONICOS, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A: VIRUS COMPUTACIONALES, SPAMMING, HACKING (PIRATERIA INFORMATICA), CAIDA DE REDES, FALLAS Y/O ERRORES EN LA PROGRAMACION DE EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRONICOS.**

30. A. **BORRADO, DESTRUCCION, CORRUPCION SUSTRACCION, MALVERSACION O MALA INTERPRETACION DE DATOS.**
- B. **CUALQUIER ERROR EN LA CREACION, MODIFICACION, INGRESO, SUPRESION O USO DE DATOS.**
- C. **CUALQUIER INCAPACIDAD O REDUCCION EN FUNCIONALIDAD PARA RECIBIR, TRANSMITIR, PROCESAR O UTILIZAR DATOS.**

PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION, DATOS SIGNIFICA INFORMACION O CONCEPTOS, O REPRESENTACIONES DE INFORMACIONES O CONCEPTOS, EN CUALQUIER FORMA. POR DATOS EN NINGUN MOMENTO SE ENTENDERAN BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA.

31. PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE BIENES DE COMERCIO ILEGAL.

32. LUCRO CESANTE O PERDIDA O DAÑO CONSECUCIONAL.

33. EXCLUSION QUE APLICA UNICAMENTE A EQUIPOS ELECTRONICOS:

PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS A PIEZAS O PARTES QUE POR SU USO Y/O NATURALEZA ESTAN EXPUESTOS A UN RAPIDO DESGASTE O DEPRECIACION, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A TUBOS, VALVULAS, BOMBILLAS, BANDAS DE TODA CLASE, FUSIBLES, PILAS, BATERIAS, SELLOS, CINTAS, ALAMBRES, CADENAS, PARTES DE CAUCHO, HERRAMIENTAS RECAMBIABLES, RODILLOS, OBJETOS DE VIDRIO, PORCELANA O CERAMICA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ACLARA QUE ESTAS PIEZAS O PARTES SE ENTIENDEN EXCLUIDOS UNICAMENTE CON RESPECTO A LOS DAÑOS QUE SUFRAN POR SI MISMOS; POR CONSIGUIENTE QUEDAN AMPARADOS CUANDO SU PERDIDA, DESTRUCCION FISICA O DAÑO SEA CONSECUENCIA DE UNA PERDIDA O DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE DEL EQUIPO DEL CUAL FORMAN PARTE.

34. EXCLUSION QUE APLICA UNICAMENTE A MAQUINARIA Y EQUIPO MECANICO:

A. PERDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS A PIEZAS O PARTES QUE POR SU USO Y/O NATURALEZA ESTAN EXPUESTOS A UN RAPIDO DESGASTE O DEPRECIACION, TALES COMO BOMBILLAS, VALVULAS, TUBOS, CORREAS, BANDAS DE TODA CLASE, FUSIBLES, PILAS, BATERIAS, SELLOS, CINTAS, ALAMBRES, CABLES, CADENAS, LLANTAS, NEUMATICOS Y PARTES DE CAUCHO, HERRAMIENTAS RECAMBIABLES, RODILLOS, MATRICES, TROQUELES, DADOS, MOLDES, FILTROS, TAMICES, RODAMIENTOS, BUJES, COJINETES, CAMISAS Y PISTONES DE MAQUINAS DE COMBUSTION INTERNA, REVESTIMIENTOS REFRACTARIOS, OBJETOS DE VIDRIO, PORCELANA O CERAMICA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ACLARA QUE ESTAS PIEZAS O PARTES SE ENTIENDEN EXCLUIDAS UNICAMENTE CON RESPECTO A LOS DAÑOS QUE SUFRAN POR SI MISMOS; POR CONSIGUIENTE QUEDAN AMPARADAS CUANDO SU PERDIDA O DAÑO SEA CONSECUENCIA DE UNA PERDIDA O DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE DEL EQUIPO DEL CUAL FORMAN PARTE.

B. CATALIZADORES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES Y OTROS MEDIOS DE OPERACIÓN, CON EXCEPCION DEL ACEITE USADO EN TRANSFORMADORES E INTERRUPTORES ELECTRICOS Y EL MERCURIO UTILIZADO EN RECTIFICACION DE CORRIENTE.

35. EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE A LA COBERTURA DE HURTO:

LA COBERTURA OTORGADA POR ESTE SEGURO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LAS PÉRDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES AMPARADOS:

- A. POR HURTO SIMPLE, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, EXCEPTO PARA EQUIPOSELECTRONICOS.**
- B. CUANDO SEA AUTOR O COMPLICE DEL HURTO EL CONYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.**
- C. CUANDO EL HURTO CALIFICADO O LOS DAÑOS CONSIGUIENTES SEAN EJECUTADOS AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:**
 - CAIDA O DESTRUCCION TOTAL O PARCIAL DEL PREDIO ASEGURADO:**
 - INCENDIO, EXPLOSION, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, MAREMOTO, TIFON, HURACAN, TORNADO, CICLON, FUEGO SUBTERRANEO, INUNDACION, RAYO U OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA.**
 - GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), INVASION, REVOLUCION, PODER MILITAR O USURPADO, REBELION Y SEDICION.**
 - ASONADA, SEGUN SU DEFINICION LEGAL; MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES.**
- D. CUANDO EL HURTO OCURRA DESPUES QUE EL ASEGURADO CIERRE EL ESTABLECIMIENTO AMPARADO POR MAS DE OCHO (8) DIAS CONSECUTIVOS, A MENOS QUE OBTENGA PREVIAMENTE LA AUTORIZACION ESCRITA DE LA COMPAÑÍA.**

36. EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO DE PORTADORES EXTERNOS DE DATOS

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR:

- A. CUALQUIER GASTO RESULTANTE DE ERRORES O FALSA PROGRAMACION, PERFORACION, CLASIFICACION, INSERCCION, ANULACION ACCIDENTAL DE INFORMACION O DESCARTE DE PORTADORES EXTERNOS DE DATOS, Y PERDIDA DE INFORMACION CAUSADA POR CAMPOS MAGNETICOS.**
- B. PERDIDAS, DAÑOS O MODIFICACIONES DE LAS INFORMACIONES CONTENIDAS EN LOS PORTADORES EXTERNOS DE DATOS QUE NO HAYAN SURGIDO EN RELACION DIRECTA Y SIMULTÁNEA CON UNA PERDIDA, DESTRUCCION FISICA O DAÑO MATERIAL AMPARADO BAJO ESTA POLIZA.**

37. EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO DE REPRODUCCION O REEMPLAZO DE LA INFORMACION CONTENIDA EN DOCUMENTOS, ARCHIVOS, MANUSCRITOS, PLANOS, LIBROS DE CONTABILIDAD Y COMERCIO, KARDEX, SISTEMA DE INDICE, DIBUJOS, PATRONES, MOLDES, MODELOS, RECIBOS, CINTAS

MAGNETICAS, SISTEMAS ELECTRONICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y DEMAS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACION:

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR GASTOS RESULTANTES DE FALSA PROGRAMACION, PERFORACION, CLASIFICACION, INSERCIÓN, ANULACION ACCIDENTAL DE INFORMACION O DESCARTE DE PORTADORES EXTERNOS DE DATOS, Y PERDIDA DE INFORMACION CAUSADA POR CAMPOS MAGNETICOS.

- 38. EXCLUSIONES QUE APLICAN UNICAMENTE AL AMPARO DE EQUIPOS ELECTRONICOS O DE PROCESAMIENTO DE DATOS MOVILES O PORTATILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LAS PÉRDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES DE LOS EQUIPOS ELECTRONICOS O DE PROCESAMIENTO DE DATOS MOVILES O PORTATILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS:

- A. CUANDO SE ENCUENTREN DESCUIDADOS, ES DECIR QUE SE ENCUENTRAN SIN VIGILANCIA POR GUARDIA O SIN LA COBERTURA DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN, EXCEPTO CUANDO SE HALLEN DENTRO DE UN EDIFICIO O, UN VEHICULO MOTORIZADO.**
 - B. CUANDO SE ENCUENTREN INSTALADOS EN UNA AERONAVE, ARTEFACTO AEREO O EMBARCACION.**
 - C. DURANTE EL TRANSPORTE COMO CARGA NO ACOMPAÑADA EN VEHICULOS TERRESTRES, AERONAVES, ARTEFACTOS AEREOS O EMBARCACIONES.**
- 39. EN CASO DE OCURRIR UN DAÑO INDEMNIZABLE EN UNA MÁQUINA UNA VEZ SOBREPASADO EL PLAZO SEGÚN LO MENCIONADO CON ANTERIORIDAD, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE LOS COSTOS ADICIONALES DE REPARACIÓN, DEDUCCIÓN HECHA DE LOS COSTOS DE DESMONTAJE, MONTAJE Y SIMILARES, PUESTO QUE EN TAL ESTADO HABRÍA QUE LLEVARSE A CABO UN REACONDICIONAMIENTO DE TODAS MANERAS. LOS COSTOS EN CONCEPTO DE DESMONTAJE, MONTAJE Y TRABAJOS SIMILARES ORDINARIOS DE REACONDICIONAMIENTO DEBERÁN CONSIDERARSE COMO COSTOS DEL REACONDICIONAMIENTO.**
- 40. ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.**

CONDICION SEXTA - BIENES NO ASEGURADOS.

A MENOS QUE EXISTA EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA ESTIPULACIÓN EXPRESA QUE LOS INCLUYA CON SU RESPECTIVA SUMA ASEGURADA, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO LOS SIGUIENTES BIENES:

- 1. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN, PLANTAS, MAQUINARIA O EQUIPO, QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS, CON EXCEPCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.4. – CONSTRUCCIONES Y MONTAJES NUEVOS**

2. TERRENOS, SUELOS, SIEMBRAS, CULTIVOS EN PIE, BOSQUES, PARQUES, JARDINES NATURALES U ORNAMENTALES, ÁRBOLES.
3. RESERVORIOS DE AGUA, EMBALSES, CURSOS O CAUCES DE AGUA, REPRESAS, SUS COMPLEMENTOS, CONTENIDOS Y ANEXOS.
4. CARRETERAS, VÍAS VEHICULARES DE ACCESO Y SUS COMPLEMENTOS, VÍAS FÉRREAS.
5. MINAS, POZOS, SUS COMPLEMENTOS, CONTENIDOS Y ANEXOS.
6. PUENTES, TÚNELES, MUELLES, CANALES, DIQUES, SUS COMPLEMENTOS, CONTENIDOS Y ANEXOS.
7. ANIMALES VIVOS.
8. AERONAVES, EQUIPO DE MINERÍA, EQUIPO DE FERROCARRIL, VEHÍCULOS A MOTOR QUE TENGAN LICENCIA O DEBAN TENER PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, Y NAVES FLUVIALES O MARÍTIMAS DE CUALQUIER NATURALEZA.
9. MAQUINARIA PARA PERFORACIÓN DE SUELOS, EXPLOTACIÓN DE MINAS, MOVIMIENTO DE TIERRA, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES O MONTAJES, TALES COMO, PERO NO LIMITADAS A RIGS DE PERFORACIÓN, PILOTEADORAS, EXCAVADORAS, RETROEXCAVADORAS, GRÚAS, MALACATES, APISONADORES, VIBRADORES, PALAS, DRAGAS, NIVELADORAS
10. MAQUINARIA AGRÍCOLA, TALES COMO, PERO NO LIMITADAS A TRACTORES, REMOLQUES, COSECHADORAS, SISTEMAS DE SPRAY (RIEGO), ARADORAS, SEMBRADORAS, PLANTADORAS, DESCARGADORAS.
11. MAQUINARIA O EQUIPOS QUE SE ENCUENTREN BAJO LA SUPERFICIE DE LA TIERRA.
12. MÁQUINAS Y EQUIPOS PROTOTIPO.
13. DINERO Y TÍTULOS VALORES.
14. JOYAS, METALES Y PIEDRAS, PRECIOSOS O SEMIPRECIOSOS, NI MERCANCÍAS U OBJETOS QUE EN TODO O EN PARTE ESTÉN CONFORMADOS POR METALES O PIEDRAS, PRECIOSOS O SEMIPRECIOSOS.
15. MEDALLAS, PLATA LABRADA, CUADROS, ESTATUAS, ESTAMPILLAS, MONEDAS, PIELES, COLECCIONES, MANUSCRITOS, LIBROS POCO COMUNES, OBRAS DE ARTE Y, EN GENERAL, BIENES QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO O AFECTIVO.
16. FRESCOS O MURALES QUE CON MOTIVO DE DECORACIÓN FORMEN PARTE DE LOS EDIFICIOS O ESTÉN PINTADOS ALLÍ.
17. MENAJE DOMÉSTICO.
18. EXPLOSIVOS.
19. LÍNEAS PÚBLICAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA.

CONDICIÓN SÉPTIMA - CLAUSULA DE GARANTÍA

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante la vigencia de la póliza se compromete a:

- 7.1. General: No mantener en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que

sean indispensables para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones.

7.2. Que aplican únicamente a los amparos de equipos eléctricos y electrónicos y rotura de maquinaria:

- Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.
- No sobrecargar los bienes asegurados habitual o esporádicamente, ni utilizarlos en trabajos o bajo condiciones para los cuales no fueron diseñados o contruidos.
- Cumplir con los respectivos reglamentos legales, técnicos y de ingeniería, así como con las instrucciones dadas por los fabricantes o sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes e intereses asegurados.
- Mantener vigente en todo momento un contrato de mantenimiento con el fabricante, el proveedor o sus representantes o con cualquier firma o persona idónea para ejecutar las labores de mantenimiento preventivo y/o correctivo de los bienes asegurados, conforme al que éstos quedan obligados a proveer lo necesario para garantizar un mantenimiento y pruebas de operaciones regulares de los bienes asegurados.

7.3. Que aplican únicamente al amparo de equipos eléctricos y electrónicos:

- Mantener en todo momento y en correcto funcionamiento supresores de picos, conexiones a tierra y estabilizadores de corriente y voltaje idóneos para garantizar la adecuada protección de los bienes asegurados contra los riesgos de la corriente eléctrica, así como instalaciones adecuadas de climatización y aire acondicionado para los equipos que así lo requieran de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

7.4. Que aplican únicamente a la cobertura de reproducción o remplazo de la información contenida en documentos, archivos, manuscritos, planos, libros de contabilidad y comercio, kardex, sistema de índice, dibujos, patrones, moldes, modelos, recibos, cintas magnéticas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos y demás sistemas de almacenamiento de información:

- Mantener en un predio diferente a aquel que contiene los bienes asegurados, por lo menos una copia (back-up) de la totalidad de las informaciones magnéticas contenidas tanto en los discos duros de los equipos procesadores de datos como en los portadores externos de datos.
- Actualizar semanalmente estos archivos con todas las modificaciones efectuadas durante la última semana.

7.5. Que aplican únicamente para el amparo de rotura de maquinaria para motores eléctricos de más de 750Kw. para tipo con dos polos y de más de 1000Kw. para tipos con 4 y más polos

- Revisar, por su propia cuenta, el motor en estado completamente abierto, después de 8.000 horas de funcionamiento o después de 500 arranques o a más tardar después de dos años respecto de la última revisión.
- Revisar, por su propia cuenta, los motores eléctricos nuevos después de 2.000 horas o a más tardar después de un año de funcionamiento.

El Asegurado informará a La Compañía con suficiente antelación para que un funcionario suyo presencie la revisión; igualmente proporcionará oportunamente a La Compañía informes sobre estas revisiones.

Estas condiciones deben cumplirse independientemente a la fecha de iniciación del seguro.

El Asegurado podrá solicitar una extensión del período entre las revisiones, la cual será concedida

expresamente por La Compañía si el riesgo no presenta agravación por ello.

7.6. Que aplican únicamente para el amparo de rotura de maquinaria para prensas de placas

Realizar, por cuenta propia, una revisión de todas las partes de prensas de placas altamente forzadas, así como una inspección por un experto en ensayos no destructivos e informará a La Compañía con suficiente antelación para que un funcionario suyo presencie la revisión. El Asegurado igualmente proporcionará oportunamente a La Compañía informes sobre estas revisiones e inspecciones, e informará la fecha de la revisión siguiente, la cual no podrá ser después de doce meses de haberse efectuado la última revisión.

Estas condiciones deben cumplirse independientemente a la fecha de iniciación del seguro.

El Asegurado podrá solicitar una extensión del período entre las revisiones, la cual será concedida expresamente por La Compañía si el riesgo no presenta agravación por ello.

7.7. Que aplican únicamente para el amparo de rotura de maquinaria para turbinas de vapor e hidráulicas, así como de unidades de turbogeneradores:

Dentro de los intervalos citados a continuación, encargará por su propia cuenta un reacondicionamiento del turbo grupo totalmente destapado o de partes del mismo e informará a La Compañía, por lo menos con dos semanas de antelación a la realización del reacondicionamiento, para que un funcionario suyo presencie dicho reacondicionamiento.

- Reacondicionará por lo menos cada cuatro (4) años, las turbinas de vapor y unidades de turbogeneradores, que en la mayoría de los casos operan continuamente y que están dotadas de los instrumentos suficientes conforme al estado más reciente de la tecnología, que permitan un control íntegro del estado de la maquinaria en cuestión.
- Reacondicionará por lo menos cada tres (3) años, las turbinas de vapor y unidades de turbogeneradores que no queden comprendidas dentro de la categoría arriba mencionada.
- Reacondicionará las turbinas hidráulicas y las unidades de turbogeneradores conforme a las instrucciones dadas por el fabricante, pero como mínimo, cada dos (2) años.

Los plazos antes citados comenzarán a contarse desde el momento de la primera puesta en funcionamiento o del último reacondicionamiento de la respectiva unidad de turbogenerador o de las partes de la misma, independientemente de la entrada en vigor del presente seguro.

El Asegurado informará a La Compañía de toda modificación esencial en el comportamiento de marcha de la unidad de turbogenerador, y ambas partes decidirán en conjunto sobre las medidas a adoptar.

El Asegurado podrá solicitar que se extienda el intervalo fijado para tales reacondicionamientos el cual será concedido expresamente por La Compañía si el riesgo no presenta agravación por ello.

En caso de ocurrir un daño indemnizable en una máquina una vez sobrepasado el plazo según lo mencionado con anterioridad, La Compañía indemnizará únicamente los costos adicionales de reparación, deducción hecha de los costos de desmontaje, montaje y similares, puesto que en tal estado habría que llevarse a cabo un reacondicionamiento de todas maneras. Los costos en concepto de desmontaje, montaje y trabajos similares ordinarios de reacondicionamiento deberán considerarse como costos del reacondicionamiento.

7.8. Que aplican únicamente para el amparo de rotura de maquinaria para calderas:

Realizar, por su propia cuenta, cada año o dentro de los intervalos prescritos legalmente, una inspección de todas las calderas. Igualmente a su propio costo proveerá lo necesario para que se

lleven a cabo los reacondicionamientos exigidos por la respectiva autoridad de inspección o el fabricante. El Asegurado informará a La Compañía, por lo menos con dos (2) semanas antes de llevar a cabo tal inspección o reacondicionamiento, para que un funcionario suyo presencie dicha inspección o reacondicionamiento.

Estas condiciones deben cumplirse independientemente a la fecha de iniciación del seguro.

El Asegurado podrá solicitar que se extienda el intervalo fijado para tales inspecciones y/o reacondicionamientos el cual será concedido si el inspector o la respectiva autoridad están conformes y si en opinión de La Compañía ella no implica una agravación del riesgo.

NOTA: El incumplimiento a estos compromisos o garantías dará lugar a las sanciones que establece el Artículo 1.061 del Código de Comercio.

CONDICIÓN OCTAVA – DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

8.1. DEFINICIÓN DE EDIFICIO

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluya, por “Edificio” se entiende las construcciones fijas con todas sus adiciones y anexos, incluyendo las divisiones internas de que estén dotadas las edificaciones, escaleras externas, instalaciones eléctricas, de comunicación, intercomunicación o sonido, sanitarias, alcantarillado, para agua, aire acondicionado (subterráneas o no), tapetes, tanques para almacenamiento, ductos, mallas, chimeneas, patios, aceras, instalaciones fijas para prevención y/o extinción de incendios, alarmas contra robo y demás instalaciones similares que formen parte integrante del edificio o edificios asegurados, aunque no se hayan mencionado específicamente, de propiedad del Asegurado o por los que sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en la póliza”, siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo de la póliza.

El valor asegurado incluye el costo de los honorarios por dirección de obra y/o interventoría, pero excluye el costo de estudio de suelos, cimientos, excavaciones, preparación del terreno y honorarios por diseño de planos. Se consideran cimientos aquellas partes del edificio que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más baja de la edificación a la que se tiene acceso.

Se incluyen igualmente los sobre costos en que el Asegurado incurra para adaptar las estructuras siniestradas al último Código de Construcciones Sismo resistentes en Colombia.

En el evento que el edificio asegurado se encuentre sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, esta póliza ampara exclusivamente la parte de propiedad del Asegurado; en consecuencia las pérdidas ocurridas en aquellas partes de la edificación que sean de servicio común y por consiguiente de propiedad colectiva, quedarán amparadas únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el Asegurado.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y La Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

8.2. DEFINICION DE MAQUINARIA, HERRAMIENTA Y EQUIPO

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluyan, por "Maquinaria, herramienta y equipo" se entiende toda maquinaria, equipos, accesorios, herramientas, propios y complementarios de la actividad desarrollada por el Asegurado, incluyendo equipos electrónicos y/o procesadores de datos que las comanden y/o controlen, instalaciones eléctricas, de agua, de aire, de combustibles y similares que correspondan a maquinaria; equipos para manejo y movilización de

materiales, maquinaria y equipo de servicio tales como aires acondicionados, transformadores, estaciones y subestaciones eléctricas, plantas eléctricas, calderas, compresores de aire, motobombas; equipos móviles para extinción de incendios; ascensores, puentegrúas, malacates, maquinaria y equipo del casino (en caso de existir) y en general todo elemento correspondiente a maquinaria, herramienta y equipo, aunque no se haya determinado específicamente, de propiedad del Asegurado o por los que sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en la póliza”, siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo de la póliza.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y La Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

8.3. DEFINICION DE MUEBLES Y ENSERES

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluyan, por “Muebles y Enseres del Negocio” se entiende los muebles, enseres y equipos de las diferentes dependencias del establecimiento asegurado, mejoras locativas, alfombras, máquinas manuales de escribir, sumar, calcular y protección de cheques; electrodomésticos, relojes de control de personal y de celaduría, equipos de laboratorio, alarmas, sistemas de seguridad de toda clase (todos éstos no electrónicos); batería de cocina, útiles de escritorio y papelería, artículos decorativos y de ornamentación, armas de fuego, y en general los demás similares aunque no se hayan determinado específicamente, de propiedad del Asegurado o por los cuales sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en la póliza”, siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo de la póliza.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y La Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

8.4. DEFINICION DE EXISTENCIAS

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluyan, por “Existencias” se entiende las materias primas, productos en proceso, material de empaque, material de consumo tales como suministros, lubricantes, aceites, gases, combustibles, productos terminados, bienes y/o elementos de almacén, tales como repuestos, herramientas, útiles de papelería y escritorio, partes y piezas para maquinaria, dotación para empleados, y en general todo elemento que los Asegurados determinen como existencias, aunque no se hayan determinado específicamente, de su propiedad o por los cuales sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en la póliza”, siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo de la póliza.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y La Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

8.5. DEFINICION DE EQUIPOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluyan, por “Equipos eléctricos y electrónicos” se entiende todos aquellos equipos y máquinas de oficina eléctricas o electrónicas, tales como de sumar, calcular, de escribir, de computación o procesamiento electrónico de datos, con todos sus accesorios y equipos periféricos, protectores de cheques, fotocopadoras, electrodomésticos electrónicos, equipos de comunicación e intercomunicación y de fax, relojes de control de personal y de celaduría, redes lógicas, equipos eléctricos y electrónicos de laboratorio, y equipos protectores para todos estos y en general todos aquellos aparatos que el Asegurado designe como eléctricos y

electrónicos, excluyendo específicamente los equipos electrónicos y/o procesadores electrónicos de datos que comanden y/o controlen la maquinaria, herramienta y equipo propia y complementaria de la actividad desarrollada por el Asegurado, aunque no se hayan mencionado específicamente, de su propiedad o por los cuales sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en la póliza”, siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo de la póliza.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y La Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

CONDICION NOVENA - DEFINICION DEL AMPARO DE EQUIPOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS

Para efectos de las condiciones establecidas en esta póliza, por cobertura de equipos eléctricos y electrónicos se entiende las pérdidas, destrucción física o daños materiales que de carácter accidental, súbito e imprevisto sufran los equipos eléctricos y electrónicos o cualquier parte de los mismos, una vez que el montaje, instalación, pruebas y puesta en marcha hayan culminado satisfactoriamente, ya sea que estén trabajando o en reposo, o hayan sido desmontados con el propósito de limpieza, reparación, mantenimiento o traslado a cualquier otro sitio ubicado dentro del predio donde normalmente opera (y no a ningún otro) o se estén ejecutando las labores mencionadas, o durante el remontaje subsiguiente, por cualquiera de los eventos cubiertos bajo el numeral 1.1. - Todo Riesgo de Pérdida o Daño Material, de la Condición Primera – Amparo Básico.

CONDICION DECIMA - DEFINICION DEL AMPARO DE ROTURA DE MAQUINARIA

Para efectos de las condiciones establecidas en esta póliza, por cobertura de rotura de maquinaria se entiende las pérdidas, destrucción física o daños materiales que de carácter accidental, súbito e imprevisto sufra la maquinaria asegurada, incluyendo sus equipos auxiliares de soporte y de control, o cualquier parte de los mismos, una vez que el montaje, instalación, pruebas y puesta en marcha hayan culminado satisfactoriamente, ya sea que estén trabajando o en reposo, o hayan sido desmontados con el propósito de limpieza, reparación, mantenimiento o traslado a cualquier otro sitio ubicado dentro del predio donde normalmente opera (y no ningún otro) o se estén ejecutando las labores mencionadas, o durante el remontaje subsiguiente, por eventos inherentes a su operación, tales como:

- a. Impericia, descuido, negligencia, manejo inadecuado y actos mal intencionados de terceros por parte de los empleados del Asegurado.
- b. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortos circuitos, arcos voltaicos, sobrevoltajes, y otros efectos similares, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- c. **Errores de diseño, defectos de fabricación, fundición y uso de materiales defectuosos, fatiga molecular, sobrecalentamiento**
- d. Defectos de mano de obra y montaje incorrecto y/o defectuoso
- e. Rotura debido a fuerzacentrífuga.
- f. Falta de agua en calderas y otros aparatos generadores de vapor.
- g. Cuerpos extraños que se introduzcan en la maquinaria asegurada.
- h. Implosión.
- i. Explosión química de gases impropriamente quemados en la cámara de combustión de calderas o máquinas de combustión interna. Explosión física (siempre y cuando se origine en la máquina

misma).

- j. Caída directa del rayo
No se entiende como rotura de maquinaria las pérdidas, destrucción física o daños causados por:
 - a. Incendio y/o explosión (diferente a la nombrada en el literal i. anterior).
 - b. Impacto o caída de aeronaves u objetos que se desprendan o caigan de ellas. Impacto de vehículos terrestres o embarcaciones.
 - c. Agua, bien sea proveniente del interior o exterior de la edificación que contiene la maquinaria asegurada.
 - d. Avalancha, deslizamiento.
 - e. Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, tornado y demás eventos de la naturaleza.
 - f. Hurto o hurto calificado

CONDICION DECIMA PRIMERA – PREDIOS ASEGURADOS

Es el área de propiedad del Asegurado o que éste tiene tomada en arrendamiento o bajo su cuidado, tenencia o control, ubicada en la dirección registrada en el “Cuadro de Declaraciones” o en anexo a la póliza, que contiene los bienes asegurados y en la que desarrolla las actividades objeto de este seguro.

CONDICION DECIMA SEGUNDA – VALOR ASEGURABLE

El Tomador o Asegurado deberán solicitar y mantener como valor asegurable el que sea equivalente al valor de reposición o reemplazo de los bienes asegurados, entendiendo por tal la cantidad de dinero que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma o equivalente naturaleza y tipo, pero no superior ni de mayor capacidad, sin deducción alguna por concepto de depreciación, demérito, uso, vetustez u obsolescencia o, en fin, por cualquier otro concepto, e incluyendo los gastos de transporte, nacionalización y montaje, si los hubiese.

La anterior condición no aplica para bienes asegurados consistentes en Existencias, para los que el Tomador o Beneficiario deben solicitar y mantener como valor asegurable el que sea equivalente al valor de compra o costo, según sea el caso.

CONDICION DECIMA TERCERA – RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de La Compañía no excederá en ningún caso de la suma asegurada asignada en la póliza o sus anexos a cada artículo o interés asegurado, ni del valor del interés asegurable que el Asegurado tenga sobre los bienes asegurados.

Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el Asegurado fuente de enriquecimiento.

CONDICION DECIMA CUARTA - SEGURO INSUFICIENTE.

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida, destrucción física o daño material a los bienes asegurados, éstos tienen un valor asegurable superior a la cantidad estipulada en la presente póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño. Cuando la póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos

por separada.

CONDICION DECIMA QUINTA - SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑIAS

El Asegurado deberá informar por escrito a La Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes e intereses, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración.

La inobservancia maliciosa de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor asegurable de los bienes asegurados.

CONDICION DECIMA SEXTA – INSPECCIONES

La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado queda obliga a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La Compañía podrá asimismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de las primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

CONDICION DECIMA SEPTIMA - SINIESTRO

Es el hecho accidental, súbito e imprevisto ocurrido durante la vigencia del seguro y que da lugar a la realización del riesgo asegurado.

CONDICION DECIMA OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados por la presente póliza, el Tomador, Asegurado o Beneficiario, según sea el caso, tiene obligación de:

- a. Emplear todos los medios de que dispongan para evitar su extensión y propagación y para proveer el salvamento de las cosas aseguradas. El Asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de La Compañía o de sus representantes.
- b. Dar noticia a La Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
- c. Formular denuncia penal ante la autoridad competente, en caso que el evento que dé origen al siniestro sea de aquellos comprendidos como actos delictivos de acuerdo con la legislación colombiana.
- d. Declarar a La Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de lasuma asegurada.
- e. Conservar las partes dañadas o afectadas por un siniestro hasta por sesenta (60) días comunes después de efectuado el pago de la indemnización y tenerlas a disposición de La Compañía en todo momento para todos los fines que la misma estime conveniente.
- f. Obtener a su costo y a entregar o poner de manifiesto a La Compañía todos los detalles, libros, facturas, recibos, documentos justificativos, actas, y cualesquiera informes que La Compañía esté en

derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se han producido o que tengan relación con la responsabilidad de La Compañía o con el importe de la indemnización.

- g. A petición de La Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. En cuanto a los literales d y g, El Asegurado perderá el derecho a la indemnización.

CONDICION DECIMA NOVENA - DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO.

Cuando ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, La Compañía podrá:

- a. Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b. Examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados y exigir la cesión de los derechos que el Asegurado tenga a su favor en relación con los bienes afectados por el siniestro.

En ningún caso estará obligada La Compañía a encargarse de la venta de los bienes salvados. El Asegurado no podrá hacer abandono de los mismos a La Compañía. Las facultades conferidas a La Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, La Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de La Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICION VIGESIMA – DETERMINACION DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE

En caso de siniestro que afecte los bienes asegurados, el valor de la pérdida indemnizable se establecerá así:

- a. Para Existencias: valor de costo

Para la determinación del valor de costo La Compañía tendrá en cuenta el sistema contable de manejo de inventarios que utilice el Asegurado: LIFO, FIFO o Promedio Ponderado.

- b. Para reproducción o reemplazo de información contenida en documentos, archivos, manuscritos, planos, libros de contabilidad y comercio, kardex, sistema de índice, dibujos, patrones, moldes, modelos, recibos, cintas magnéticas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos y demás sistemas de almacenamiento de información: el valor de reposición del material requerido para la reproducción de la información, más aquellos gastos que por concepto de mano de obra y alquiler de equipos de procesamiento electrónico de datos, el Asegurado compruebe haber realizado dentro de un período de Doce (12) meses contados a partir de la fecha del siniestro, estrictamente para reponerlos, hasta una condición equivalente a la que existía antes del siniestro y, hasta donde sea necesario, para permitir que continúen normalmente las operaciones de procesamiento de datos. Si no fuere necesario reproducirlos o si no se hiciese dentro de los doce (12) meses posteriores al siniestro, La Compañía solo indemnizará los gastos de reemplazo del material requerido para la

reproducción de la información.

c. Para Demás bienes asegurados: valor de reposición o reemplazo.

Sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados o de parte de ellos, el Asegurado hiciere cualquier cambio o reforma en su instalación, serán de su cuenta los mayores costos que dicho cambio ocasione con excepción de lo establecido en el inciso tercero del numeral 8.1. - Definición de edificio - sobre adecuación de las estructuras siniestradas al último Código de Construcciones Sismo resistentes en Colombia.
2. En caso de siniestro que afecte el(los) edificio(s) asegurado(s), la indemnización correspondiente a la condición de sobrecostos en que el Asegurado incurra para adaptar las estructuras siniestradas al último Código de Construcciones Sismo resistentes en Colombia se limita única y exclusivamente para las secciones o partes de él(los) mismo(s) que hayan sido afectadas por el siniestro.
3. La obligación de La Compañía se entenderá con relación a los precios que rijan, para los bienes asegurados remplazados o reparados, en el momento del siniestro. En tal virtud, cualquier mayor valor que ocasione la demora en la reparación o reposición será por cuenta del Asegurado.
4. Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.
5. Si las partes o piezas necesarias para una reparación no se fabrican y/o no se suministran en el mercado, La Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según las últimas cotizaciones, habiendo cumplido con ello su obligación de indemnizar.
6. Si un bien asegurado después de sufrir un daño amparado es reparado por el Asegurado en forma provisional y continúa funcionando, La Compañía no será responsable en caso alguno por cualquier daño que dicho bien asegurado sufra posteriormente y a consecuencia del mismo, mientras no se efectúe su reparación en forma definitiva. Se considera como reparación provisional aquellas reparaciones que, después de efectuadas, no devuelven el bien a sus condiciones de operación existentes inmediatamente antes de la ocurrencia del daño.
7. La responsabilidad de La Compañía también cesará si cualquier reparación definitiva de un bien no se hace a satisfacción de ella, para lo cual se deberá fundamentar en los conceptos que sobre el particular emitan expertos en la materia.
8. En el caso de pérdida o daño de bienes asegurados que al momento de su adquisición o uso se componga de varias piezas, La Compañía solamente será responsable por el valor de la parte dañada o perdida.
9. Cuando a consecuencia de alguna norma que rija sobre alineación de las calles, construcción de edificios y otros hechos análogos, La Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o re-edificar los bienes asegurados, no estará obligada, en ningún caso, a pagar por dichos bienes asegurados una indemnización mayor que la que hubiese bastado en casos normales.
10. Cualquier pago por parte de La Compañía en virtud de esta póliza solo podrá efectuarse después que el Asegurado haya reparado o remplazado los bienes afectados por el siniestro.
11. Si el Asegurado no efectúa la reparación, reposición o remplazo de los bienes asegurados dañados, sea por su voluntad o por impedimento, la pérdida indemnizable se liquidará con base en el valor real.

El valor real se obtendrá deduciendo del valor de reposición o remplazo del bien asegurado dañado la

depreciación por su uso, calculada en función de su vida útil y su estado de conservación, con excepción de los casos especiales aquí previstos.

DETERMINACION DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE PARA CASOS ESPECIALES

a. Pérdidas totales por rotura de maquinaria y equipos eléctricos y electrónicos:

En caso de pérdidas totales por rotura de maquinaria que afecten equipos con edad superior a cinco (5) años a la fecha del siniestro o equipos eléctricos y electrónicos con edad superior a tres (3) años a la fecha del siniestro, el ajuste de la pérdida indemnizable se efectuará a valor real y no de reposición o reemplazo.

Por pérdida total se entiende la destrucción total de la máquina o equipo asegurado, de forma tal que no sea factible su reparación o cuando el costo de la reparación iguale o exceda el valor real de dicha máquina o equipo.

b. Tubos y válvulas:

En caso de pérdidas o daños a toda clase de tubos o válvulas que formen parte de los bienes asegurados, la indemnización queda limitada al valor real que éstos tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del daño. El valor real se obtendrá de acuerdo con las siguientes tablas:

- Tubos de ánodo vertical de Rayos X en generadores de un tanque y tubos de ánodo giratorio de Rayos X sin contador en instalaciones de diagnóstico;
- Tubos de Rayos X y válvulas para instalaciones de terapia de superficie, cercana y profunda;
- Tubos de ampliación de imagen:

EDAD (MESES)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 18	100
Mayor de 18, pero menor de 20	90
Mayor de 20, pero menor de 23	80
Mayor de 23 pero menor de 26	70
Mayor de 26 pero menor de 30	60
Mayor de 30, pero menor de 34	50
Mayor de 34, pero menor de 40	40
Mayor de 40, pero menor de 46	30
Mayor de 46 pero menor de 52	20
Mayor de 52 pero menor de 60	10
Mayor de 60	0

- Válvulas para instalaciones de diagnóstico.

EDAD (MESES)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 33	100
Mayor de 33, pero menor de 36	90
Mayor de 36, pero menor de 39	80
Mayor de 39 pero menor de 42	70
Mayor de 42 pero menor de 45	60
Mayor de 45, pero menor de 48	50
Mayor de 48, pero menor de 51	40
Mayor de 51, pero menor de 54	30
Mayor de 54 pero menor de 57	20
Mayor de 57 pero menor de 60	10
Mayor de 60	0

- Tubos de ánodo giratorio de Rayos X con contador precintado para instalaciones de diagnóstico.

NUMERO DE RADIOGRAFI AS	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 10.000	100
Mayor de 10.000, pero menor de 12.000	90
Mayor de 12.000, pero menor de 14.000	80
Mayor de 14.000, pero menor de 16.000	70
Mayor de 16.000, pero menor de 19.000	60
Mayor de 19.000, pero menor de 22.000	50
Mayor de 22.000, pero menor de 26.000	40
Mayor de 26.000, pero menor de 30.000	30
Mayor de 30.000 pero menor de 35.000	20
Mayor de 35.000, pero menor de 40.000	10
Mayor de 40.000	0

- Tubos de Rayos X y válvulas para instalaciones de terapia profunda:

PERIODO DE SERVICIO O (HORAS)	EDAD(MESES)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 400	Menor de 18	100
Mayor de 400, pero menor de 500	Mayor de 18, pero menor de 22	90
Mayor de 500, pero menor de 600	Mayor de 22, pero menor de 26	80
Mayor de 600, pero menor de 700	Mayor de 26, pero menor de 30	70
Mayor de 700, pero menor de 800	Mayor de 30, pero menor de 35	60
Mayor de 800, pero menor de 900	Mayor de 35, pero menor de 40	50
Mayor de 900, pero menor de 1.000	Mayor de 40, pero menor de 45	40
Mayor de 1.000, pero menor de 1.100	Mayor de 45, pero menor de 50	30
Mayor de 1.100, pero menor de 1.200	Mayor de 50	20
Mayor de 1.200		10
		0

- Tubos de Rayos X y válvulas para instalaciones de análisis de materiales:

PERIODO DE SERVICIO O (HORAS)	EDAD (MESES)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 300	Menor de 6	100
Mayor de 300, pero menor de 380	Mayor de 6, pero menor de 8	90
Mayor de 380, pero menor de 460	Mayor de 8, pero menor de 10	80
Mayor de 460, pero menor de 540	Mayor de 10, pero menor de 12	70
Mayor de 540, pero menor de 620	Mayor de 12, pero menor de 14	60
Mayor de 620, pero menor de 700	Mayor de 14, pero menor de 16	50
Mayor de 700, pero menor de 780	Mayor de 16, pero menor de 18	40
Mayor de 780, pero menor de 860	Mayor de 18, pero menor de 20	30
	Mayor de 20	20

- Tubos receptores y emisores de imagen para instalaciones de televisión:

Después de los 12 primeros meses de uso, se reducen los valores reales de los tubos receptores y emisores de imagen en un 3% por mes hasta un mínimo del 20% del valor de reposición.

- Demás tipos de tubos y válvulas:

El valor real se obtendrá deduciendo del valor de reposición del bien asegurado la depreciación por su uso, calculada en función de su vida útil y al estado de conservación al momento del siniestro.

- c. Tomógrafos electrónicos:

En caso de pérdidas o daños a tubos instalados en los tomógrafos electrónicos indicados a continuación, la indemnización queda limitada al valor real que éstos tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del daño. El valor real se obtendrá de acuerdo con las siguientes tablas:

- Tubos de Rayos X

CON CUENTAHORAS DE ALTA TENSION (TUBOS DE ANODO VERTICAL): (HORAS DE SERVICIO HASTA)	CON CONTADOR DE RADIOGRAFIAS (SCANS)(TUBO DE ANODO GIRATORIO). (NUMERO DE SCANS HASTA)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 400	Menor de 10.000	100
Mayor de 400, pero menor de 440	Mayor de 10.000, pero menor de 11.000	90
Mayor de 440, pero menor de 480	Mayor de 11.000, pero menor de 12.000	80
Mayor de 480, pero menor de 520	Mayor de 12.000, pero menor de 13.000	70
Mayor de 520, pero menor de 600	Mayor de 13.000, pero menor de 15.000	60
Mayor de 600, pero menor de 720	Mayor de 15.000, pero menor de 18.000	50
Mayor de 720, pero menor de 840	Mayor de 18.000, pero menor de 21.000	40
Mayor de 840, pero menor de 960	Mayor de 21.000, pero menor de 24.000	30
Mayor de 960, pero menor de 1.080	Mayor de 24.000, pero menor de 27.000	20
Mayor de 1.080, pero menor de 1.200	Mayor de 27.000, pero menor de 30.000	10

Tubos de estabilización de tensión y nivelación

PERIODO DE EMPLEO HASTA (meses)	VALOR REAL EN % DEL VALOR DE REPOSICION
Menor de 36	100
Mayor de 36, pero menor de 39	90
Mayor de 39, pero menor de 41	80
Mayor de 41, pero menor de 44	70
Mayor de 44, pero menor de 47	60
Mayor de 47, pero menor de 49	50
Mayor de 49, pero menor de 52	40
Mayor de 52, pero menor de 55	30
Mayor de 55, pero menor de 57	20
Mayor de 57, pero menor de 60	10

d. Motores de combustión interna:

En caso de pérdidas o daños, totales o parciales, provenientes de cualquiera de los eventos que comprenden la cobertura de rotura de maquinaria, la indemnización queda limitada al valor real que tuviesen los cilindros y las culatas incluidos sus accesorios y pistones inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. El valor real se obtendrá deduciendo del valor de reposición de tales cilindros y culatas incluidos sus accesorios y pistones la depreciación por su uso, calculada en función de su vida útil y a su estado de conservación, pero sin que en ningún caso sea inferior a 10% anual ni superior al 60% en total.

e. Bobinado de máquinas eléctricas (motores, generadores, transformadores, etc.):

Cuando a consecuencia de la ocurrencia de un evento comprendido bajo la cobertura de rotura de maquinaria, la reparación de una máquina eléctrica determine la necesidad de rebobinar los devanados, la Compañía indemnizará los gastos que demande la reparación, a los cuales se les aplicará un porcentaje de depreciación en función de su vida útil y estado de conservación sin que en ningún caso sea inferior al 5% anual, ni superior al 60% en total.

CONDICION VIGESIMA PRIMERA - RECONSTRUCCION, REPOSICION O REPARACION.

La Compañía, en vez de pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos. El Asegurado queda obligado a cooperar con La Compañía en todo lo que relacionado con este seguro.

La Compañía, sin exceder las sumas aseguradas, habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que se encontraban al momento del siniestro.

CONDICION VIGESIMA SEGUNDA - DEDUCIBLE

El deducible para cada amparo determinado en el “Cuadro de Declaraciones” de esta póliza o en anexo a ella, es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

Cuando dos o más bienes asegurados sean destruidos o dañados en un solo siniestro, el Asegurado solo soportará el importe del deducible más alto aplicable a cualquiera de los bienes e intereses destruidos o dañados.

Para efectos de la aplicación del deducible, cuando en el “Cuadro de declaraciones” de esta póliza o en anexo a ella, se establezca que aplica por “Artículo” por ello se entenderá el área de riesgo individualmente valorizada, entendiéndose a su vez como tal el conjunto de bienes muebles e inmuebles que se encuentren dentro de una misma edificación o a la intemperie, separado de uno o varios conjuntos, aun cuando se encuentren localizados en un mismo predio, siempre y cuando le hayan sido asignados valores asegurados específicos en el mismo “Cuadro de declaraciones” o en anexo a la póliza. En el evento que la póliza no se encuentre valorizada por artículos, el deducible se aplicará al valor asegurado o asegurable total, según sea el caso.

También se permite especificar como “Artículo” de la póliza, el valor asegurado o asegurable, según sea el caso, de bienes como edificio, maquinaria, herramienta y equipo, muebles y enseres, existencias, equipos eléctricos y electrónicos, en forma separada para cada uno de ellos.

CONDICION VIGESIMA TERCERA - PAGO DEL SINIESTRO.

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

CONDICION VIGESIMA CUARTA - PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses Asegurados.

c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

CONDICION VIGESIMA QUINTA - INDEMNIZACION CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores soportarán la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICION VIGESIMA SEXTA - SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, La Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra la(s) persona(s) responsable(s) del siniestro.

CONDICION VIGESIMA SEPTIMA - DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por La Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el presente contrato no será nulo, pero La Compañía solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en la Condición Vigésima Octava - Conservación del estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICION VIGESIMA OCTAVA – CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a La Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso primero de la Condición Vigésima Séptima - Declaración sobre el estado del riesgo, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, La Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a La Compañía a retener la prima no devengada.

Para los efectos del seguro otorgado, se consideran, entre otros, como circunstancias que modifican el estado del riesgo, los siguientes hechos:

- a. Cambios o modificaciones en el comercio o en la industria dentro de los predios asegurados o que contengan los bienes e intereses asegurados.
- b. Traslado de todos o de parte de los bienes e intereses asegurados a predios distintos de los indicados en la póliza.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

CONDICION VIGESIMA NOVENA - TRANSMISION POR CAUSA DE MUERTE

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a La Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

CONDICION TRIGESIMA - TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a La Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de La Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de La Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la póliza.

CONDICION TRIGESIMA PRIMERA - ANTICIPO DE INDEMNIZACIONES

Previa demostración de la ocurrencia del siniestro amparado

En caso de pérdida amparada, a petición escrita del Asegurado, La Compañía podrá efectuar un anticipo parcial hasta por el porcentaje y/o cuantía establecida en el “Cuadro de Declaraciones” o en anexo a la póliza, del valor total en que se haya establecido, en forma razonable, la posible indemnización definitiva, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes afectados por el siniestro, mientras se formaliza la reclamación correspondiente.

En caso de concederse el anticipo, el mismo será pagado por La Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes de recibida la comunicación del Asegurado, en la cual se justifique, con bases suficientes la liquidación de dicho anticipo.

En el evento que el anticipo que La Compañía adelante al Asegurado, llegue a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho el Asegurado por el siniestro, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

CONDICION TRIGESIMA SEGUNDA - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes e intereses salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Compañía.

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infra-seguro, si a éste hubiese lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por La Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICION TRIGESIMA TERCERA – DESIGNACION DE AJUSTADORES

En caso de siniestro que requiera la designación de un perito ajustador, La Compañía efectuará su contratación de común acuerdo con el Asegurado.

CONDICION TRIGESIMA CUARTA – DISMINUCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO Y RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE LA MISMA.

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Si la póliza comprende varios artículos, la presente estipulación es aplicable por separado a cada uno de los afectados por el siniestro.

No obstante lo anterior, la suma asegurada que se haya disminuido por el pago de cualquier indemnización se entenderá automáticamente restablecida a su valor antes del siniestro, aceptando el Asegurado pagar a La Compañía la prima correspondiente, liquidada desde la fecha del siniestro, hasta la de expiración de la póliza.

Si el Asegurado no desea que se efectúe el restablecimiento del valor asegurado, deberá notificarlo por escrito a La Compañía.

CONDICION TRIGESIMA QUINTA - MARCAS DE FABRICA

Si cualquier propiedad asegurada que sufre pérdida o daño proveniente de los riesgos amparados, ostenta marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que signifiquen o representen en cualquier forma garantía de la calidad del producto, o comprometan la responsabilidad del Asegurado o alteren la buena presentación del producto, el alcance de dicha pérdida o daño se determinará así:

- a. Si el Asegurado puede reacondicionar tal propiedad a igual calidad y clase a la que tenía antes del siniestro, la cuantía de la indemnización será el costo de dicho reacondicionamiento.
- b. Si el Asegurado no puede reacondicionar tal propiedad, la cuantía de la indemnización será su costo total.
- c. La Compañía podrá disponer del salvamento siempre y cuando que previamente y a su costa, retire o remueva completa y totalmente de la propiedad perdida o dañada las marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones que ostente.

CONDICION TRIGESIMA SEXTA - PRIMERA OPCION DE COMPRA DEL SALVAMENTO

Queda entendido y convenido que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por La Compañía bajo la presente póliza, se concede al Asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al Asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el Asegurado y La Compañía por la compra del salvamento, La Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

CONDICION TRIGESIMA SÉPTIMA - REVOCACION DE LA POLIZA

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por La Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a La Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

CONDICION TRIGESIMA OCTAVA - NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito cuando la ley exija dicha formalidad, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

CONDICION TRIGESIMA NOVENA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en el "Cuadro de declaraciones" como lugar de expedición de la póliza.

CONDICION CUADRAGESIMA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es Ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos en las presentes condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.

AMPARO ADICIONAL DE ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SUSPENSION DE HECHO DE LABORES Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

De conformidad con la solicitud realizada por el tomador o asegurado, y siempre y cuando así se haga constar específicamente en el “cuadro de declaraciones” o en anexo a la póliza, la compañía conviene en extender la cobertura otorgada bajo la póliza seguro de todo riesgo daño material para los bienes asegurados y hasta por el límite de valor asegurado que igualmente se indique en el “cuadro de declaraciones” o en anexo a la póliza, en los términos y condiciones definidos a continuación.

CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6 DE LA CONDICIÓN QUINTA – EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

PARA EFECTOS DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO ADICIONAL, SE CONSIDERA:

1. MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR: PERSONAS INTERVINIENTES EN DESORDENES, CONFUSIONES, ALTERACIONES Y DISTURBIOS DE CARÁCTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO.
2. ASONADA: SEGÚN LA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO PENAL.
3. HUELGA: HUELGUISTAS O PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.
4. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUYENDO LOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y LOS DE TERRORISMO.

LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUBIERTOS POR ESTE AMPARO ADICIONAL DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA, SIN EXCEDER EN TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, MEDIANDO IDENTIDAD DEL AGENTE CAUSANTE, DE DESIGNIO Y DE RESULTADO, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

CONDICION SEGUNDA – DISMINUCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO.

Para los efectos de la aplicación del presente amparo adicional, se sustituye la Condición Trigésima Quinta – Disminución de la suma asegurada por pago de siniestro y Restablecimiento automático de la misma, de las Condiciones Generales de la Póliza, por la siguiente:

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Si la póliza comprende varios artículos, la presente estipulación es aplicable por separado a cada uno de los afectados por el siniestro.

Es decir, al presente amparo adicional, no le aplica la condición de restablecimiento automático de la suma asegurada por pago de siniestro.

CONDICION TERCERA – REVOCACION DEL AMPARO

Para la aplicación del presente amparo adicional se sustituye la Condición Trigésima Octava de las Condiciones Generales de la Póliza, por la siguiente:

El presente amparo adicional podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por La Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a La Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza Seguro Todo Riesgo Daño Material no modificados por el presente amparo adicional, continúan vigentes y se modifican únicamente por lo que este amparo establece.

AMPARO ADICIONAL DE LUCRO CESANTE – FORMA INGLESA

De conformidad con la solicitud realizada por el tomador o asegurado, y siempre y cuando así se haga constar específicamente en el “cuadro de declaraciones” o en anexo a la póliza, la compañía conviene en extender la cobertura otorgada bajo la póliza seguro de todo riesgo daño material para los bienes asegurados y hasta por el límite de valor asegurado que igualmente se indique en el “cuadro de declaraciones” o en anexo a la póliza, en los términos y condiciones definidos a continuación.

CONDICION PRIMERA - AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 32 DE LA CONDICIÓN QUINTA – EXCLUSIONES, DE LA PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA COMO A LAS PARTICULARES DE ESTE AMPARO ADICIONAL, LAS PÉRDIDAS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN O DEL DAÑO MATERIAL, POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS, CON EXCEPCIÓN DE HURTO CALIFICADO (EN ADELANTE LLAMADO "DAÑO"), DE CUALQUIERA DE LOS BIENES AMPARADOS BAJO LA MISMA, EXCLUYENDO EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO A LA DEFINICIÓN QUE PARA ESTOS SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL NUMERAL 8.5 DE LA CONDICIÓN OCTAVA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

IGUALMENTE SE AMPARA LA PÉRDIDA REAL SUFRIDA POR EL ASEGURADO QUE RESULTE DIRECTAMENTE DE UNA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO ASEGURADO, DURANTE UN PERIODO QUE NO EXCEDA DE DOS SEMANAS CONSECUTIVAS, POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DEL PERIODO DE DEDUCIBLE ESTABLECIDO, CUANDO EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO SEA ESPECÍFICAMENTE PROHIBIDO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA DESTRUCCIÓN O DEL DAÑO MATERIAL POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS, CON EXCEPCIÓN DE HURTO CALIFICADO, DE CUALQUIER PROPIEDAD ADYACENTE A DICHO ESTABLECIMIENTO ASEGURADO.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA AL BENEFICIARIO LA PERDIDA DE UTILIDAD BRUTA CAUSADA ÚNICAMENTE POR LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS Y EL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA CONDICION QUINTA DE LA POLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, LA COMPAÑÍA NO SERA RESPONSABLE POR NINGUN AUMENTO DE LA PERDIDA POR INTERRUPCION DEL NEGOCIO ASEGURADO QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS O PROVENGAN DE:

- 1. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICION LEGAL QUE REGULE LA CONSTRUCCION, REPARACION O DEMOLICION DE LOS BIENES ASEGURADOS Y/O EDIFICIOS O ESTRUCTURAS QUE LOS CONTENGAN.**
- 2. RESTRICCIONES PARA LA REPARACION U OPERACION DE LOS BIENES ASEGURADOS Y/O EDIFICIOS O ESTRUCTURAS QUE LOS CONTENGAN DECRETADA POR CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE.**
- 3. LA INTERFERENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO, POR HUELGUISTAS U OTRAS PERSONAS, EN LA RECONSTRUCCION, REPARACION O REEMPLAZO DE LOS BIENES ASEGURADOS Y/O EDIFICIOS O ESTRUCTURAS QUE LOS CONTENGAN O CON LA REANUDACION O CONTINUACION DEL NEGOCIO ASEGURADO.**

4. **MODIFICACION, MEJORAS O REACONDICIONAMIENTO EFECTUADOS CON OCASION DE LA REPARACION O REPOSICION DE LOS BIENES SINIESTRADOS O DAÑADOS.**
5. **LA SUSPENSION, CADUCIDAD, DEMORA Y/O CANCELACION DE CUALQUIER ESCRITURA, LICENCIA (INCLUYENDO LAS DE IMPORTACION), CONTRATO O PEDIDO, A MENOS QUE TAL SUSPENSION, CADUCIDAD, DEMORA O CANCELACION RESULTE DIRECTAMENTE DE LA INTERRUPCION DEL NEGOCIO ASEGURADO, CASO EN EL CUAL LA COMPAÑIA RESPONDERA SOLAMENTE POR AQUELLA PERDIDA QUE AFECTE LAS GANANCIAS DEL ASEGURADO DURANTE, Y SIN EXCEDER, DEL PERIODO DE INDEMNIZACION CUBIERTO POR EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL.**
6. **QUE EL ASEGURADO NO DISPONGA A SU DEBIDO TIEMPO DE CAPITAL SUFICIENTE PARA REPARAR O REPONER LOS BIENES DAÑADOS O DESTRUIDOS.**

LA COMPAÑIA TAMPOCO SERA RESPONSABLE POR:

7. **PERDIDAS DE LA CLIENTELA, NI POR NINGUNA OTRA PERDIDA CONSECUCIONAL, SEA PROXIMA O REMOTA, DISTINTA A LAS ESTIPULADAS EN EL PRESENTE AMPARO.**
8. **PERDIDAS POR INTERRUPCION DEL NEGOCIO ASEGURADO O POR PERDIDA DE UTILIDADES O INGRESOS PROYECTADOS O ESPERADOS DERIVADOS DE LA CONSTRUCCION, MONTAJE O AMPLIACION DE SUS INSTALACIONES, SI ANTES DE TERMINARLAS COMPLETAMENTE (INCLUYENDO EL PERIODO DE PRUEBAS) Y PONERLAS EN PRODUCCION, OCURRE UN DAÑO A CAUSA DE UN EVENTO AMPARADO.**

CONDICION TERCERA - VALOR ASEGURABLE

El Tomador o Asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurable la que represente la utilidad bruta del negocio asegurado durante doce (12) meses, si el período de indemnización contratado es de doce (12) meses o menos. Si el período de indemnización contratado es superior a un año, la que represente durante dicho período.

CONDICION CUARTA - SEGURO INSUFICIENTE

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida amparada bajo este amparo adicional, el valor asegurado es menor que la suma que resulte de multiplicar el porcentaje de utilidad bruta a los ingresos anuales del negocio asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida. Cuando este amparo adicional comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

Nota: Si el período de indemnización contratado es superior a doce (12) meses, el porcentaje de utilidad bruta se aplicará a los ingresos del negocio asegurado durante el mismo período de indemnización contratado.

CONDICION QUINTA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

Además de las establecidas en la Condición Décima Octava de las Condiciones Generales de la Póliza que le apliquen a este amparo adicional, cuando ocurra un siniestro indemnizable bajo el mismo, el Asegurado tiene la obligación de emplear inmediatamente todos los medios que disponga para disminuir o impedir la interrupción del negocio asegurado.

De otra parte se modifica el plazo para que el Asegurado de noticia a La Compañía de la ocurrencia del siniestro a tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

Si el Asegurado o Beneficiario incumplieren con estas obligaciones, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICION SEXTA – DETERMINACION DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE

El monto de la indemnización se establecerá en la siguiente forma:

1. Con respecto a la Disminución de los ingresos:

La suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al monto en que, a consecuencia del "Daño", se hubieren disminuido los ingresos normales del negocio asegurado, durante el período de indemnización.

2. Con respecto al aumento de los gastos de funcionamiento:

Los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio asegurado que hubiese ocurrido durante el período de indemnización, si tales gastos no se hubiesen hecho, pero sin exceder, en ningún caso, en total, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al valor de la rebaja evitada por tales gastos.

Se deducirá cualquier suma economizada durante el período de indemnización, con respecto a aquellos costos y gastos del negocio asegurado que hayan podido suprimirse o reducirse a consecuencia del "daño".

CONDICION SEPTIMA - DEFINICIONES

Para todos los efectos del presente amparo adicional, los términos que se mencionan enseguida, tienen el significado que aquí se les asigna.

1. **AÑO DE EJERCICIO**

Significa el año que termina el día en que se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario de la industria o negocio asegurado.

2. **UTILIDAD BRUTA**

Es el monto por el cual los ingresos del negocio asegurado y el valor del inventario al fin del año de ejercicio, excede la suma total del valor del inventario al comienzo del mismo año de ejercicio más el valor de los gastos específicos de trabajo.

NOTA: Para llegar a los valores de los inventarios, se tendrá en cuenta el sistema contable que utilice el Asegurado aplicando las respectivas depreciaciones.

3. **GASTOS ESPECIFICOS DE TRABAJO**

- a. Todas las compras (menos los descuentos otorgados)
- b. Fletes
- c. Fuerza Motriz
- d. Materiales de Empaque
- e. Elementos de Consumo
- f. Descuentos concedidos
- g. Otros gastos variables

4. INGRESOS DEL NEGOCIO ASEGURADO

Son las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por mercancías vendidas y entregadas y por servicios prestados en el curso del negocio asegurado en el establecimiento asegurado.

5. PERIODO DE INDEMNIZACION

Es el período que empieza con la ocurrencia del "daño" y termina a más tardar en el período establecido en la carátula de la póliza, o en anexo a ella, y durante el cual los resultados del negocio asegurado están afectados a causa del "daño", sin limitarlo a la fecha de vencimiento de este seguro.

6. PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA

Es la relación porcentual que representa la Utilidad Bruta respecto a los ingresos del negocio asegurado durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del "daño".

7. INGRESO ANUAL

Es el ingreso durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del "daño".

8. INGRESO NORMAL

Es el ingreso durante aquel período dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del "daño", que corresponda con el período de indemnización.

NOTA 1. Para establecer el porcentaje de Utilidad Bruta, Ingreso Anual e Ingreso Normal se considerará que las cifras deben ajustarse, teniendo en cuenta las tendencias del negocio asegurado y las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del "daño", y también aquellos que le habrían afectado si no hubiese ocurrido el "daño", de tal suerte que, después de ajustadas, las cifras representen hasta donde sea razonablemente posible las que se hubiesen obtenido durante el período correspondiente después del "daño", si éste no hubiere ocurrido.

NOTA 2. Si durante el período de indemnización, el Asegurado u otra persona obrando por cuenta de él y para beneficio del negocio asegurado vende mercancías o presta servicios en lugares que no sean del establecimiento asegurado, el total de las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por tales ventas o servicios entrará en los cálculos para determinar el monto de los ingresos del negocio asegurado durante el período de indemnización.

NOTA 3. Si algún gasto permanente del negocio asegurado estuviere excluido del amparo de esta cobertura (por haberse deducido al calcular el monto de la Utilidad Bruta tal como se define en la misma), al computar el monto de la indemnización por razón del aumento de los gastos de funcionamiento sólo entrará en los cálculos la proporción de dichos gastos adicionales de funcionamiento, que la utilidad bruta tiene en comparación con los gastos no amparados, sumado a la utilidad bruta.

CONDICION OCTAVA - NEGOCIOS NUEVOS

Cuando se trate de amparar un negocio nuevo durante su primer año de funcionamiento, se tendrán, adicionalmente, las siguientes condiciones:

Para los fines de la liquidación de cualquier siniestro amparado antes de que se complete el primer año de negocios en el establecimiento asegurado, las frases "Porcentaje de Utilidad Bruta", "Ingreso Anual" e "Ingreso Normal", tendrán el siguiente significado:

PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA: El obtenido sobre el volumen del negocio asegurado durante el período entre la fecha de comienzo de la industria y la fecha del siniestro.

INGRESO ANUAL: El equivalente proporcional de un período de doce meses, del volumen logrado en el período entre la iniciación de la industria y la fecha del siniestro.

INGRESO NORMAL: El equivalente proporcional por un período igual al de indemnización, del volumen conseguido durante el período comprendido entre el comienzo del negocio asegurado y la fecha del siniestro.

Nota: Las cifras deben ajustarse, teniendo en cuenta las tendencias del negocio asegurado y las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del “Daño”, de suerte tal que, después de ajustadas, las cifras representen hasta donde sea razonablemente posible las que se hubiesen obtenido durante el período correspondiente después del “Daño” si el siniestro no hubiese ocurrido.

CONDICION NOVENA - AJUSTE DE LA UTILIDAD BRUTA ANUAL

En el caso que la utilidad bruta obtenida durante el ejercicio anual más concurrente con cualquier período de vigencia del seguro, tal como queden certificados por el representante legal y/o contador público del Asegurado, fuese menor que la respectiva suma asegurada, se le devolverá al Asegurado a prorrata, excedente de prima no devengada calculada sobre la diferencia de cifras.

Si hubiese ocurrido un algún “daño” que dé lugar a una reclamación bajo este amparo adicional, tal devolución será efectuada solamente respecto al monto de la diferencia que no sea consecuencia del “daño”.

CONDICION DECIMA - EXCEPCION POR DEDUCIBLE A LA CLAUSULA DE DAÑOS

Si por razón del deducible aplicable al amparo de daños que da origen a la afectación del presente amparo adicional de lucro cesante no hay lugar a pago ni a declaración de responsabilidad de La Compañía únicamente porque el “Daño” no supera el monto del deducible estipulado entonces el amparo adicional de lucro cesante no operará.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza Seguro Todo Riesgo Daño Material no modificados por el presente amparo adicional, continúan vigentes y se modifican únicamente por lo que este amparo establece.

AMPARO ADICIONAL DE LUCRO CESANTE PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES

De conformidad con la solicitud realizada por el tomador o asegurado, y siempre y cuando así se haga constar específicamente en el “cuadro de declaraciones” de la póliza o en anexo a ella, la compañía conviene en extender la cobertura otorgada bajo el amparo adicional de lucro cesante y hasta por el límite de valor asegurado que igualmente se indique en la caratula de la póliza o en anexo a ella, en los términos y condiciones definidos para los amparos que a continuación se describen.

CONDICION PRIMERA –AMPARO

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO LA PERDIDA DE UTILIDAD BRUTA QUE SUFRA EL ASEGURADO POR LA SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN NECESARIA DE LAS ACTIVIDADES NORMALES DEL NEGOCIO ASEGURADO, ORIGINADA EN LA DESTRUCCIÓN O EL DAÑO, POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, CON EXCEPCIÓN DE HURTO CALIFICADO, DE LAS PROPIEDADES QUE FORMAN LOS "ESTABLECIMIENTOS" DE LOS PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES, EXCLUYENDO EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO A LA DEFINICIÓN QUE PARA ESTOS SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL NUMERAL 8.5 DE LA CONDICIÓN OCTAVA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y BIENES UBICADOS POR FUERA DE LOS PREDIOS DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS

CONDICION SEGUNDA – PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES AMPARADOS

El presente amparo adicional se otorga bajo la condición que el Asegurado suministre a La Compañía durante los primeros treinta (días) siguientes a la fecha de iniciación de la cobertura un listado de los proveedores, distribuidores o procesadores que quedarán amparados, con indicación del nombre completo, dirección de los predios de ellos, porcentaje de utilidad bruta a amparar y valor asegurado para cada uno de ellos.

Si el Asegurado no cumple válidamente con esta condición, queda claramente entendido y convenido que esta cobertura nunca entró en vigencia.

CONDICION TERCERA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

Además de las establecidas en la Condición Décima Octava de las Condiciones Generales de la Póliza y Quinta del Amparo Adicional de Lucro Cesante, el Asegurado se obliga a:

1. Reducir la pérdida haciendo uso de cualquiera otra fuente de aprovisionamiento, distribución o procesamiento.
2. Emplear toda la diligencia para que los proveedores, distribuidores o procesadores reanuden las operaciones.

Si el Asegurado o Beneficiario incumplieren con estas obligaciones, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza Seguro de Todo Riesgo Daño Material y de su amparo adicional de Lucro Cesante no modificados por el presente amparo adicional, continúan vigentes y se modifican únicamente por lo que este amparo establece.

AMPARO ADICIONAL DE LUCRO CESANTE POR SUSPENSION DE LOS SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA O GAS

De conformidad con la solicitud realizada por el tomador o asegurado, y siempre y cuando así se haga constar específicamente en el “cuadro de declaraciones” de la póliza o en anexo a ella, la compañía conviene en extender la cobertura otorgada bajo el amparo adicional de lucro cesante y hasta por el límite de valor asegurado que igualmente se indique en la caratula de la póliza o en anexo a ella, en los términos y condiciones definidos para los amparos que a continuación se describen.

CONDICION PRIMERA - AMPARO

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO LA PERDIDA DE UTILIDAD BRUTA QUE SUFRA EL ASEGURADO POR LA SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN NECESARIA DE LAS ACTIVIDADES NORMALES DEL NEGOCIO ASEGURADO, ORIGINADA EN LA DESTRUCCIÓN O EL DAÑO, POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, CON EXCEPCIÓN DE HURTO CALIFICADO, DE LAS PROPIEDADES QUE FORMAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LAS FUENTES QUE SUMINISTRAN ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA O GAS, UTILIZADOS EN EL DESARROLLO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, INCLUYENDO: A) DAÑO O DESTRUCCIÓN DE TABLEROS DE CONTROL Y TRANSFORMADORES, B) ESTACIONES, DISTRIBUIDORES Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS; C) ESTACIONES Y SUBESTACIONES DE BOMBEO (PERO EXCLUYENDO EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO A LA DEFINICIÓN QUE PARA ESTOS SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL NUMERAL 8.5 DE LA CONDICIÓN OCTAVA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA; ASÍ COMO TORRES, POSTES, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN, SUBTRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN, OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y POLIDUCTOS Y EN GENERAL BIENES UBICADOS POR FUERA DE LOS PREDIOS DE DICHS ESTABLECIMIENTOS) SIEMPRE Y CUANDO LA FALTA DE CUALQUIERA DE ESTOS SUMINISTROS DE LUGAR A UN "PERIODO DE INDEMNIZACIÓN", ENTENDIENDO POR TAL EL PERIODO DE TIEMPO QUE EMPIEZA CON LA OCURRENCIA DEL “DAÑO” Y TERMINA A MÁS TARDAR EN EL NÚMERO DE MESES ESTABLECIDO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, O EN ANEXO A ELLA, Y DURANTE EL QUE LOS RESULTADOS DEL NEGOCIO ASEGURADO ESTÁN AFECTADOS A CAUSA DEL “DAÑO”, SIN LIMITARLO A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTE SEGURO

CONDICION SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

Además de las establecidas en la Condición Décima Octava de las Condiciones Generales de la Póliza Seguro Todo Riesgo Daño Material y Quinta del Amparo Adicional de Lucro Cesante, el Asegurado se obliga a:

1. Reducir la pérdida haciendo uso de cualquiera otra fuente de aprovisionamiento.
2. Emplear toda la diligencia necesaria para restablecer los servicios.

Si el Asegurado o Beneficiario incumplieren con estas obligaciones, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza Seguro de Todo Riesgo Daño Material y de su amparo adicional de Lucro Cesante no modificados por el presente amparo adicional, continúan vigentes y se modifican únicamente por lo que este amparo establece.

AMPARO DE RENTA (PERDIDA DE ARRENDAMIENTO)

DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD REALIZADA POR EL TOMADOR O ASEGURADO, Y SIEMPRE Y CUANDO ASÍ SE HAGA CONSTAR ESPECÍFICAMENTE EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN EXTENDER LA COBERTURA OTORGADA BAJO LA PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL PARA LOS BIENES ASEGURADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE IGUALMENTE SE INDIQUE EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” O EN ANEXO A LA PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEFINIDOS A CONTINUACIÓN

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 32 DE LA CONDICIÓN QUINTA – EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO QUE PERCIBA EL ASEGURADO SOBRE EL(LOS) EDIFICIO(S) ASEGURADO(S) QUE SE AFECTE(N) POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS, SEGÚN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- a. LA INDEMNIZACIÓN SERÁ EQUIVALENTE AL MONTO DEL ARRENDAMIENTO DEJADO DE PERCIBIR (RENTA BRUTA), MENOS LOS GASTOS QUE NO SE CAUSEN DESPUÉS DE DESTRUIDA LA TOTALIDAD O PARTE DEL EDIFICIO ASEGURADO.
- b. SI LA DESTRUCCIÓN ES PARCIAL, SOLO SE INDEMNIZARA LA PERDIDA DE ARRENDAMIENTO QUE DEJE DE PRODUCIR LA PARTE DEL EDIFICIO QUE RESULTE INCUPABLE POR CAUSA DEL SINIESTRO AMPARADO.
- c. SI LA PARTE DEL EDIFICIO AFECTADA ESTUVIERE OCUPADA EN TODO O EN PARTE POR EL ASEGURADO, LA INDEMNIZACIÓN SERÁ EQUIVALENTE AL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LAS OTRAS PARTES O DEPENDENCIAS ANÁLOGAS DEL EDIFICIO ARRENDADAS A TERCEROS O DE EDIFICIOS SIMILARES.
- d. LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PAGADA DURANTE EL TIEMPO NORMALMENTE NECESARIO PARA RECONSTRUIR EL EDIFICIO, SIN EXCEDER EL TÉRMINO DE MESES FIJADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERRUPCIÓN DE LA RENTA.
- e. SI EL EDIFICIO NO PUDIERE SER REPARADO O RECONSTRUIDO O TUVIERE QUE SERLO CON DETERMINADAS ESPECIFICACIONES O BAJO CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN UN TIEMPO MAYOR DEL NORMALMENTE REQUERIDO, EL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN SE LIMITARÁ AL TIEMPO QUE HUBIESE SIDO SUFICIENTE PARA REPARAR O RECONSTRUIR EL EDIFICIO NORMALMENTE.
- f. SI AL TIEMPO DE OCURRIR UNA PERDIDA QUE DE MOTIVO A INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE ESTE AMPARO, LA RENTA DEL EDIFICIO ASEGURADO FUERE MAYOR QUE LA RENTA ASEGURADA, EL ASEGURADO SE CONSIDERARÁ COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR EL EXCESO DE RENTA NO GARANTIZADA Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTARÁ PROPORCIONALMENTE LA PARTE DE LA PÉRDIDA DE RENTA SUFRIDA.

1. AMPARO

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL Y DE SU AMPARO ADICIONAL DE LUCRO CESANTE NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, CONTINÚAN VIGENTES Y SE MODIFICAN ÚNICAMENTE POR LO QUE ESTE AMPARO ESTABLECE.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.
Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico
Bogotá D.C., Colombia.
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.
PBX: (+57) 601 6108161 / (+57) 601 6108164
Fax: (+57) 601 6108164
e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com
Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.